

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 052-2020-MDSL/GM

San Luis, 08 de Setiembre de 2020

VISTO:

El Expediente N° 2541-2020 presentado por el señor Jorge Luis Martin Corrales Vásquez, Informe Legal N° 232-2020-MDSL/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Informe N° 058-2020-SG/MDSL de fecha 08 de Setiembre de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, preceptúa que las municipalidades como órganos de Gobierno Local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, mediante el expediente señalado en la parte de Visto, el señor Jorge Luis Martin Corrales Vásquez, formula queja por defecto de tramitación contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, David Ricardo Vladimir Rojas Maza y la Abog. Vanessa Acevedo Medina, Secretaria General de este Corporativo Municipal, ocurrida en el marco del procedimiento de suspensión correspondiente a la Solicitud N° 2020-00875;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que en cualquier momento los administrados pueden formular queja por los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan la paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, por su lado el numeral 169.2 de la norma antes citada estipula que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. Precisándose que la autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, a su vez, el numeral 169.3 precisa que en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible, disponiéndose en el numeral 169.5 que en caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable;

Que, en el marco de las normas antes glosadas, en el presente caso se tiene que el administrado Jorge Luis Martin Corrales Vásquez formula queja por defecto de tramitación contra el abogado David Ricardo Vladimir Rojas Maza, Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, y la abogada Vanessa Acevedo Medina, Secretaria General, por los hechos que a su criterio constituirían defectos de tramitación recaídos en la Solicitud N° 2020-000875, peticionando el citado administrado que su queja sea resuelta por el Concejo Municipal y que como consecuencia de ella, se remueva al Alcalde del cargo de Presidente del Concejo, en el procedimiento de suspensión correspondiente a la precitada solicitud;

Que, al respecto, considerando que uno de los quejados, es el Alcalde de esta Comuna Edil, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, norma que estipula que el Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, siendo el Alcalde el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, siendo ello así, se advierte que administrativamente no existe una autoridad superior al Alcalde, razón por la cual no existe la posibilidad jurídica de interponer en su contra quejas por defectos de tramitación por no estar éste subordinado administrativamente a un superior jerárquico;

Que, de lo anterior, cabe precisar que si bien el artículo 5° de la Ley N° 27972, señala que el Concejo Municipal es el máximo órgano de gobierno de las municipalidades, a éste le corresponden funciones normativas y fiscalizadoras, parte de las cuales se encuentran detalladas en el artículo 9° del cuerpo legal antes mencionado, no estando consignada como parte de las mismas la función administrativa de resolver quejas por defectos de tramitación, razón por la cual dicho órgano de gobierno no podría avocarse a ejercer una función que no le está legalmente asignada;

Que, en este extremo resulta pertinente señalar que si bien el administrado Jorge Luis Martin Corrales Vásquez peticionó que su queja por defecto de tramitación sea resuelta por el Concejo Municipal, lo cual resulta errado por las razones ya indicadas precedentemente,

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 052-2020-MDSL/GM

debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que constituye deber de las autoridades en los procedimientos encausar de oficio el procedimiento, cuando se advierta cualquier error u omisión de los administrados sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, debiendo en todo caso, encausarse la queja interpuesta conforme al procedimiento señalado en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, en ese contexto, en lo que respecta a la abogada Vanessa Acevedo Medina, Secretaria General, debe considerarse que siendo la Gerencia Municipal, el órgano de gobierno del más alto nivel administrativo a continuación del Alcalde, encargado de dirigir la administración municipal con mando sobre los órganos de apoyo, asesoría y de línea, resulta aplicable realizar los procedimientos señalados en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cumpliendo con notificarla en su condición de quejada mediante Memorando N° 551-2020-MDSL/GM, para que en el plazo de un día, cumpla con formular sus descargos sobre los hechos señalados en la Queja por defecto de tramitación;

Que, al respecto, mediante Informe N° 058-2020-SG/MDSL de fecha 08 de setiembre de 2020, la Secretaria General (quejada) remite su descargo solicitado, indicando lo siguiente:

De la revisión del contenido de la queja por defecto de tramitación, advierte que el administrado aduce lo siguiente:

a) Se omitió notificarle:

- Escrito dando cuenta de la notificación al Alcalde de la presentación de su solicitud de suspensión.
- Escrito dando cuenta del envío de su solicitud a la Gerencia de Asesoría Jurídica
- Escrito dando cuenta de la entrega del Acuerdo de Suspensión del Alcalde en la Sesión Extraordinaria del 31 de julio de 2020.
- Escrito dando cuenta de la entrega del Recurso de Reconsideración presentado por el Alcalde a la Gerencia de Asesoría Jurídica, y el informe legal correspondiente

b) Se ha omitido notificar dentro de los plazos establecidos en el artículo 24° y 143° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, siendo que:

- Se presentó la solicitud el 17 de junio de 2020; por lo que, se debió notificar el 18 de junio, entonces el plazo para el descargo era hasta el 25 de junio de 2020.
- Informe N° 014-2020-GM-MDSL del 17 de junio de 2020 donde el Gerente Municipal remite la solicitud de suspensión al alcalde y el Memorando N° 328-2020-SG-MDSL, de fecha 17 de junio de 2020, donde la secretaria general remite al Gerente de Asesoría Jurídica con copia al Gerente Municipal la solicitud de suspensión N° 875-2020.
- El Alcalde presenta el descargo el 01 de julio de 2020; 9 días después, fuera del plazo de ley, con la anuencia de la Secretaria General.
- Mediante Carta N° 243-2020-SG/MDSL de fecha 16 de julio de 2020 se nos remite el descargo del alcalde, 10 días después de su presentación y anexa Memorando N° 337-2020-SG-MDSL del 02 de julio de 2020 que da cuenta de la entrega del descargo a la Gerencia de Asesoría Jurídica y señala que el 23 de junio de 2020 se notifica a los miembros del Concejo, cuatro días hábiles después, cuando la ley señala que se debe notificar el mismo día de su presentación
- Mediante la referida Carta N° 243-2020-SG/MDSL también se anexa el Informe Legal N° 167-2020-MDSL/GAJ de fecha 14 de julio de 2020, lo que demuestra que se entrega ocho días hábiles después de notificado, plazo que considera excesivo.

Asimismo, con respecto a las presuntas omisiones advertidas por el administrado, señala que:

Sobre la omisión de notificación

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del TUO de la LPAG son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; mientras que no son considerados actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 052-2020-MDSL/GM

Al respecto, el Texto Único Ordenado de la LPAG ha establecido que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; por ende su notificación es obligatoria, salvo el acto administrativo haya sido emitido en beneficio del administrado.

Como es de verse, el TUO de la LPAG ha diferenciado correctamente al acto administrativo del acto de administración, siendo el primero destinado a producir efectos jurídicos por lo que su notificación es obligatoria; mientras que el segundo se encuentra destinado a hacer funcionar las propias actividades de la administración interna; ésta pues se realiza entre los órganos administrativos al interior de la entidad y se efectúan directamente sin intervención de terceros, conforme lo establece el artículo 28° del TUO de la LPAG.

El administrado aduce que he omitido notificar los siguientes documentos:

- a) Escrito dando cuenta de la notificación al alcalde de la presentación de su solicitud de suspensión.
- b) Escrito dando cuenta del envío de su solicitud a la Gerencia de Asesoría Jurídica
- c) Escrito dando cuenta de la entrega del Acuerdo de Suspensión del Alcalde en la Sesión Extraordinaria del 31 de julio de 2020.
- d) Escrito dando cuenta de la entrega del Recurso de Reconsideración presentado por el Alcalde a la Gerencia de Asesoría Jurídica, y el informe legal correspondiente.

Al respecto, debo informar que conforme se ha indicado en los párrafos precedentes los documentos a), b) y d) son actos de administración interna que no son exigibles de notificación a las partes intervinientes en el procedimiento de suspensión; por cuanto estos son actos de mero trámite que no se constituyen como actos administrativos; motivo por el cual, no correspondía su notificación.

Ahora bien, en relación al documento de la referencia c) se debe señalar que aun existiendo dispensa de notificación del Acuerdo de Concejo N° 032-2020-MDSL/C de fecha 31 de julio de 2020, conforme lo dispone el numeral 19.1 del artículo 19 del TUO de la LPAG, mediante Carta N° 306-2020 de fecha 18 de agosto de 2020, se ha cumplido con notificar el referido Acuerdo.

Sobre la presunta notificación fuera de los plazos

Respecto a la notificación fuera de plazos señalada por el citado administrado se debe indicar que el procedimiento administrativo de suspensión ha sido llevado de acuerdo a lo establecido en el artículo 70° del Reglamento Interno del Concejo de la Municipalidad Distrital de San Luis, aprobado mediante Ordenanza N° 205-MDSL (en adelante, el RIC) siendo así que, se ha programado la sesión extraordinaria para el pronunciamiento por parte del Concejo Municipal dentro del plazo no mayor a treinta (30) días hábiles después de haber recepcionado la solicitud; se ha otorgado un plazo de cinco (5) días hábiles al imputado para presentar sus descargos y se ha permitido que ambas partes a través de sus abogados puedan exponer sus argumentos dentro de la sesión extraordinaria programada.

Que, de acuerdo a lo establecido en el RIC, se ha cumplido con otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de los descargos del imputado, el mismo que debe contarse a partir del día siguiente de la notificación efectivamente realizada; motivo por el cual, siendo que la notificación del cargo imputado se realizó el 24 de junio de 2020, el plazo para la presentación de sus descargos venció el 02 de julio de 2020; sin embargo, el escrito de descargo se recepcionó con fecha 01 de julio de 2020, y que fue notificado al Concejo Municipal y al administrado.

Sin perjuicio de lo antes indicado agrega que la Solicitud N° 875-2020 y todos los autos que dieron origen al Acuerdo de Concejo N° 032-2020-MDSL/C de fecha 31 de julio de 2020, fueron puestos a conocimiento del Concejo Municipal, al administrado y su abogado defensor en la sesión extraordinaria de concejo programada, sin emitir cuestionamiento alguno, como es de verse en el documento de queja,

En ese sentido, no es correcto asumir que ha existido un incumplimiento de plazos, por cuanto se ha cumplido en estricto con lo señalado en la Ley Orgánica de Municipalidades y el RIC para el procedimiento administrativo especial de suspensión de cargo; por lo que, correspondería que se declare improcedente la queja por defecto de tramitación presentada por el administrado.

Que, teniendo en cuenta que la naturaleza de la interposición de la queja es la de servir de un remedio procesal, por cuanto tiene como finalidad subsanar la conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado, teniendo como objetivo alcanzar la corrección del procedimiento, por tanto la queja resultará procedente, cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento así lo permita;

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 052-2020-MDSL/GM

Que, en ese contexto, la queja por defecto de tramitación será incoada, cuando el procedimiento administrativo no marcha por negligencia o cualquier otro motivo injustificado, por lo que del análisis de lo actuado y las normas glosadas se tiene que la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Jorge Luis Martín Corrales Vásquez, debe declararse infundada, toda vez que, conforme se advierte de autos, que no se ha omitido la notificación de los actos requeridos por el administrado; asimismo, de lo expuesto se colige que el procedimiento administrativo seguido se ha realizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 70° del Reglamento Interno del Concejo de la Municipalidad Distrital de San Luis, aprobado mediante Ordenanza N° 205-MDSL;

Que, mediante Informe Legal N° 232-2020-MDSL/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión de que la queja por defecto de tramitación presentada por el administrado Jorge Luis Martín Corrales Vásquez, carece de sustento jurídico en el extremo referido al Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, abogado David Ricardo Vladimir Rojas Maza, por no estar subordinado administrativamente a un superior jerárquico; y a lo taxativamente señalado en el artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en la cual el Concejo Municipal, como máximo órgano de gobierno, no tiene la función administrativa de resolver quejas por defecto de tramitación, es decir, no podría avocarse a ejercer una función que no le está legalmente asignada, y en el extremo referido a la abogada Vanessa Acevedo Medina, Secretaria General deberá aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, debiéndose en consecuencia, notificar para que en el plazo de un día de notificada cumpla con formular sus descargos sobre los hechos señalados en la queja;

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 18) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F) aprobado mediante Ordenanza N° 289-MDSL/C;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Encausar de oficio el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para tenerse como procedimiento de Queja por defecto de tramitación, acorde a lo señalado en el artículo 169° del acotado cuerpo legal. Careciendo de objeto pronunciarse con respecto a la Queja por defecto de tramitación interpuesta contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis, abogado David Ricardo Vladimir Rojas Maza, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA la Queja por Defecto de Tramitación interpuesta por el señor **JORGE LUIS MARTIN CORRALES VÁSQUEZ**, en contra de la Secretaria General - Abog. Vanessa Acevedo Medina, por los considerandos antes señalados.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente Resolución al señor Jorge Luis Martín Corrales Vásquez, precisándose que el presente acto administrativo es irrecurrible, de conformidad con lo establecido en el numeral 169.3 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS
CARLOS ALBERTO TRONCOS PAUCAR
Gerente Municipal